



Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	2020-00193
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	ELIZABETH CABRERA SANCHEZ Y OTROS
CAUSANTE	TIBERIO YUSTRE POLO

La señora ELIZABETH CABRERA SANCHEZ, LILIANA, BEATRIZ DEL SOCORRO, MARIA ELIZABETH, REINEL ARMANDO, JUAN CARLOS YUSTRES CABRERA y LUZ MARINA YUSTRE FERNANDEZ, alegando la calidad de herederos del causante TIBERIO YUSTRE POLO, solicitan la apertura del juicio de sucesión de éste, pero se observa que la misma debe inadmitirse:

Al respecto, se observa que como parte de los activos se incluyen los bienes distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-118810 y 200-118811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y estos bienes pertenecen a personas diferentes al causante TIBERIO YUSTRE POLO, por lo cual deben excluirse del inventario, pues sobre estos no se tenía derechos de propiedad de algún tipo a no ser que se pretenda incluir bajo otro derecho diferente al de dominio, por lo cual debe realizarse la aclaración del caso puesto que en principio no hacen parte de la sucesión ni de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ahora bien, si sobre estos predios se adjudicaron derechos a favor del causante, pero no se registraron los mismos, no se encuentra el despacho frente a un derecho de dominio, siendo del caso realizar las precisiones del caso, determinándose que en la escritura pública No. 67 del 13 de enero de 1990, no se realizó ninguna adjudicación sobre los inmuebles referenciados en favor del causante.

Igualmente, se tiene que debe dar cumplimiento a los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo demanda y anexos al señor WILMER IRLANDO YUSTRE BERMEO.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Suficientes las razones para inadmitir la presente demanda y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. conceder el término de ley para que se subsanen los yerros anotados.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demandada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso. Al subsanar deberá integrar la demanda, aportando los respectivos traslados.

3. TENER al abogado FABIAN EBERTO GODOY CHAVARRO, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

Wp

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de 20_____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

Pal

www.cjco.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva